

**ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 4º.-

La escala de coeficientes que pondera la situación física del local queda establecida en:

CATEGORÍA 1 ..... 1.2  
CATEGORÍA 2.....1.1

**ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-**

Artículo 2º.-

2.1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5324%.

2.2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8430%.

2.3.- El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3%.

**ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Artículo 1º.-

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 95 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos:	Importe en €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,03
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	149,45
De 20 caballos fiscales en adelante	186,81
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	138,91
De 21 a 50 plazas	195,42
De más de 50 plazas.	247,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	70,54
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	138,91
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	197,89
De más de 9.999 Kg. de carga útil	247,30
D) Tractores:	

De menos de 16 caballos fiscales	29,53
De 16 a 25 caballos fiscales	48,96
De más de 25 caballos fiscales	138,91
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De entre 750 Kg a 1.000 Kg. de carga útil.	29,54
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	48,96
De más de 2.999 Kg. de carga útil	138,91
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,43
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,43
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c	12,65
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c	25,37
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	50,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c	101,04

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

##### Artículo 7.-

7.1.- La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A los efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 de citado Texto.

7.2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará al valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

7.3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generado en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....2,94%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años.....2,71%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años.....2,52%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años.....2,52%.

#### Artículo 9.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2,07 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, demorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, basta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C) D) Y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos este impuesto, lo siguiente:

1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 12.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25,13%.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### Artículo 3.-º BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

3.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de

carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3.- El tipo de gravamen será el 2,50%.

3.4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102.1 del RDL, 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y 4.1 de esta Ordenanza Fiscal, la liquidación provisional a cuenta del Impuesto se calculará mediante la aplicación de los siguientes módulos:

#### OBRA NUEVA. VIVIENDAS, GARAJES Y LOCALES.

Vivienda.	543,14 €/m <sup>2</sup>
Local comercial en estructura.	259,81 €/m <sup>2</sup>
Local comercial. Adaptación.	210,41 €/m <sup>2</sup>
Garaje vivienda.	322,34 €/m <sup>2</sup>

#### OBRA NUEVA. NAVES Y ALMACENES.

Nave para explotación porcina. (Gestación)	181,87 €/m <sup>2</sup>
Nave para explotación porcina. (Parto)	201,70 €/m <sup>2</sup>
Nave para explotación porcina. (Recrío)	152,10 €/m <sup>2</sup>
Nave para explotación porcina. (Engorde)	132,28 €/m <sup>2</sup>
Nave para explotación porcina. (Ciclo cerrado)	173,55 €/m <sup>2</sup>
Silo, nave industrial o comercial.	201,70 €/m <sup>2</sup>
Talleres industriales, exposiciones, etc.	181,87 €/m <sup>2</sup>
Nave-almacén, explotación avícola, vaquerías, cunicultura.	152,10 €/m <sup>2</sup>
Cocheras y almacenes sin objetividad industrial menores de 200 m <sup>2</sup> ., con cubierta ligera.	123,96 €/m <sup>2</sup>
Cobertizos en suelo no urbanizable.	82,68 €/m <sup>2</sup>
Naves y cobertizos sin pavimentación de suelos para usos de apriscos en general, almacenado de henos y otros usos agrícolas.	62,79 €/m <sup>2</sup>

#### OBRAS DE AMPLIACION Y REFORMA.

Elevación de planta en edificio existente.	371,67 €/m <sup>2</sup>
Refuerzos en planta baja para elevación de planta.	158,99 €/m <sup>2</sup>
Reforma de vivienda.	164,26 €/m <sup>2</sup>
Reconstrucción cubierta tejas.(Solo tejas)	43,29 €/m <sup>2</sup>

Reconstrucción de cubierta de tejas con forjado de hormigón.	110,76 €/m <sup>2</sup>
Zócalo de piedra artificial.	48,10 €/m <sup>2</sup>
Zócalo de piedra natural.	75,14 €/m <sup>2</sup>
Solerías, azulejos, zócalos, etc. desde 20.00 a ..	48,10 €/m <sup>2</sup>
Reforma cuarto de baño.	423,35 €/m <sup>2</sup>
Reforma de cocina.	233,35 €/m <sup>2</sup>
Cubiertas de chapa de fibrocemento.	19,50 €/m <sup>2</sup>
Entramados de pisos, reconstrucción, entresuelos, etc.	63,12 €/m <sup>2</sup>
Adecantamientos de fachadas desde 13.00 a.....	48,10 €/m <sup>2</sup>
Muro fábrica de 1 pié.	28,03 €/m <sup>2</sup>
Citara	18,07 €/m <sup>2</sup>
Tabicón.	15,02 €/m <sup>2</sup>
Solera de hormigón	17,29 €/m <sup>2</sup>
Carpintería metálica	75,14 €/m <sup>2</sup>
Techo de escayola	18,20 €/m <sup>2</sup>
Enfoscado con mortero de cemento.	14,30 €/m <sup>2</sup>
Enlucido de yeso	9,17 €/m <sup>2</sup>
Carpintería de interior de madera.	141,70 €/m <sup>2</sup>
Carpintería de exterior de madera.	323,12 €/m <sup>2</sup>
Carpintería de aluminio.	162,31 €/m <sup>2</sup>
Peldaño desde 28.00 a ..	89,90 €/ml
Muro ó pared de cerca.	33,09 €/m <sup>2</sup>
Cercas malla metálica.	19,83 €/ml
Rejas y barandillas.	65,65 €/m <sup>2</sup>
Albercas y piscinas desde.....	103,68 €/m <sup>2</sup>
Nave de aperos SNU.....	198,38 €/m <sup>2</sup>
Nave de aperos H.S. Vicente.....	247,98 €/m <sup>2</sup>
Reforma de porche no cubierto.....	67,60 €/m <sup>2</sup>
Albercas y piscinas H.S. Vicente.....	198,38 €/m <sup>2</sup>
Cerca parcela H.S. Vicente.....	54,08 €/m <sup>2</sup>
Porche no cubierto	196,30 €/m <sup>2</sup>
Limpieza solares	3,06 €/m <sup>2</sup>

#### DEMOLICIONES.

Vivienda.	8,71 €/m <sup>2</sup>
Nave.	2,73 €/m <sup>2</sup>

#### ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5.-

5.1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las Tarifas que contiene el apartado siguiente.

5.2.-

La Tarifa de la Tasa será la siguiente:

Concepto	Importe euros
Por cada expediente de declaración de ruina:	12,94 euros.
Realización de cualquier informe técnico-jurídico:	10,40 euros.
Fotocopias documentos Ayuntamiento, ( a partir de la quinta página), cada página:	0,04 euros.
Fotocopia de plano A 2, por cada pagina fotocopiada:	0,90 euros.
Fotocopia de plano A-1, por cada pagina fotocopiada:	1,15 euros.
Fotocopia de plano A 0, por cada pagina fotocopiada:	1,78 euros.

En los Certificados que expida el Ayuntamiento relativos a las prescripción de infracciones urbanísticas, se exigirá una cuota equivalente al coste de redacción de proyecto técnico y dirección de las obras, de conformidad con las tarifas oficiales del Colegio de Arquitectos de Málaga vigentes en el momento de la expedición del certificado, más el importe de la tasa municipal por expedición de licencias de primera ocupación, siempre que la construcción del inmueble sea posterior al año 1990.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS**

Artículo 5.-

5.1.- La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Concesión y transmisión de licencias: 21,766 euros.
- Sustitución del vehículo: 14,397 euros.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

Artículo 6.-

##### **Cuadro de Tarifas:**

6.1.- La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Actividades sometidas a procedimiento de prevención ambiental: 268,32 euros.
- Actividades inocuas: 104,15 euros.

Transmisiones de titularidad de licencia; 12, 94 euros.

6.2.- Las presentes tarifas no incluyen los gastos de publicaciones en Diarios Oficiales, informes, dictámenes o cualquier otra actuación en la que no intervenga personal de este Ayuntamiento, y que deberán ser satisfechas en su caso por el sujeto pasivo.

6.3.- Caso de desistimiento o renuncia a proseguir la tramitación del expediente, previamente a la concesión de la licencia o transmisión, la cuota a satisfacer será la correspondiente al 50%, que deberá haber satisfecho el sujeto pasivo al inicio del expediente.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO**

Artículo 5.-

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de euros.

5.1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

5.2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Por cada metro cúbico de agua consumida: 0,062 euros/metro cúbico

Por derechos de acometida: 23,795 euros

5.3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo que facturare por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

5.4.- A la cuota tributaria se añade una cuota fija por abonado y cuatrimestre en concepto de saneamiento y depuración, por la puesta en marcha de la EDAR del Término Municipal de Campillos y la labor de depuración que estas instalaciones llevan a cabo de las viviendas y comercios e industrias ubicadas en nuestro Municipio.

La EDAR de Campillos está integrada en El Consorcio Provincial para el mantenimiento y conservación de las instalaciones de Agua y Depuración en los Municipios de la Provincia.(

Aprobada la adhesión a los Estatutos de dicho Consorcio del Ayuntamiento de Campillos por Acuerdo Plenario celebrado el día 13 de enero de 2003. La Constitución de dicho Consorcio se produce con fecha 10 de diciembre de 2003).

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Viviendas

- Una cuota fija por abonado y cuatrimestre de 1,553 euros.
- Por depuración una cuota fija por abonado y cuatrimestre de 1,811 euros.
- Por alcantarillado, cada metro cúbico: 0,062 euros/ metro cúbico.
- Por depuración cada metro cúbico 0,114 euros/metro cúbico.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas y locales donde lleven a cabo su actividad las empresas de todo tipo:

- Una cuota fija por abonado y cuatrimestre de 3,881 euros.
- Por alcantarillado por metros cúbicos 0,114 euros/ metro cúbico
- Por depuración una cuota fija/cuatrimetre: 1,811 euros.
- Por depuración cada metro cúbico 0,114 euros/metro cúbico.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

### Artículo 6.-

La cuota tributaria de periodicidad mensual consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

6.1.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por vivienda y mes: .....4,54 euros.
- Por establecimiento industrial o mercantil y mes:..... 7,92 euros.

6.2.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de un mes.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**

### Artículo 7.-

Las tasas objeto de esta ordenanza se exigirán de acuerdo con las tarifas y clases de servicios siguientes:

1. Por Asignación de sepulturas, nichos, columbarios y terrenos para mausoleos y panteones.

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios con carácter perpetuo: 300,00 euros.
- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios con carácter temporal (tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario): 180,00 euros.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones, por metro cuadrado 500 euros

2. Por conservación y limpieza del cementerio.

- Nichos temporales a partir del los diez años, anual 12 euros.
- Nichos perpetuos, anual 2,00 euros.
- Panteones o terrenos adquiridos para el mismo: 12,00 euros.

3. Por cada licencia de apertura de nicho o panteón 12,00 euros

4. Por colocación de lápidas: 30,00 euros.

5. Por exhumación e inhumación: 60,00 euros.

6. Por exhumación e inhumación de panteón desde el nivel de suelo: 75,00 euros



7. Por exhumación e inhumación de panteón bajo el nivel de suelo: 120,00 euros

8. Por licencia de obra para construcción de panteones el 2,50 % del presupuesto total.

- Las exhumaciones e inhumaciones de restos que no estén vinculados con las inhumaciones de cadáveres se realizarán solamente los miércoles, jueves o viernes de cada semana y si son días laborables.

- Todos los servicios se prestarán durante el horario de apertura del cementerio (con la única excepción de las inhumaciones de cadáveres, siempre y cuando no se pueda adaptar al horario), que será establecido por el Ayuntamiento, según la conveniencia mejor para el servicio.

- En el caso de que se solicite concesión a perpetuidad de un nicho, habiéndose abonado con anterioridad las tasas correspondientes a los 10 años de temporalidad, se determinará el importe a devolver prorrateando por exceso el importe correspondiente a 10 años entre el número de años efectivamente ocupados. Para períodos inferiores a 3 meses, sin embargo, se reembolsará el importe correspondiente a los 10 años, debiéndose abonar la cuota de conservación del año en curso.

- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nichos de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno donde se encuentre ubicado, sino el de la conservación o perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

- Revertirán a favor del Ayuntamiento toda clase de nichos o sepulturas que, por cualquier causa, quedaran vacantes.

- Los cambios de titularidad en las personas que abonen los derechos correspondientes a concesiones administrativas temporales o a perpetuidad, se concederán siempre que el solicitante sea ascendiente, descendiente o heredero que el titular designe, y una vez que dicho titular haya fallecido. Así mismo, se procederá al cambio de titularidad mediante renuncia escrita del mismo a favor de la persona que designe.

- Aquellas sepulturas, mausoleos, nichos o panteones y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos, que sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios y familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto; el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición, en el primer caso, y a su retirada de cuantos tributos y objetos se encuentren deteriorados, en el segundo caso, sin que se pueda exigir por ello indemnización alguna.

- Con cinco días de antelación al 1 de noviembre y hasta pasado el día 2 del mismo mes, no se podrán realizar, dentro del recinto del Cementerio, ningún tipo de obras, con excepción de los traslados que hayan de llevarse a cabo por motivos de inhumaciones de cadáveres.

- Con motivo de la festividad de "Todos los Santos", los días de adecentamiento de nichos, columbarios, panteones, mausoleos..., comenzará 12 días antes del 30 de octubre y se realizará de forma descendente, teniendo cada fila 3 días para adecentar.

- Dentro del recinto del Cementerio Municipal queda totalmente prohibida la venta de cualquier clase de artículos de motivo funerario (velas, cirios, flores, faroles y similares).

### **ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

#### Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinara por aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

#### 5.1.- Cuadro de Tarifas:

1.- Por mercadillo semanal ambulante (de conformidad lo establecido en el artículo 5 de la Ordenanza Mercado Ambulante) 0,65 euros/metro lineal.

2.- Por ocupación de puestos en el mercado de Abastos municipal, al mes:

- Puestos números 1, 4, 5 y 15 39,858 euros.
- Puesto número 2 48,717 euros.
- Puestos números 3 y 11 24,002 euros.
- Puestos números 6, 10, 12, 16 a 24 28,794 euros.
- Puesto número 8 47,931 euros.
- Puesto número 9 55,724 euros.
- Puestos números 13 y 14 36,536 euros.

3.- Por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, al año:

- Cuota anual cocheras de una plaza: 21,714 euros.
- Por cada plaza adicional: 3,281 euros.
- Chapa de Cochera: 5,361 euros.

4.- Reserva de vía pública con vado permanente,

- Reserva de vía pública con vado permanente al año: 26,258 euros.
- Cuota por trimestre o fracción: 6,552 euros.
- Chapa de vado: 9,005 euros.

5.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en Feria y fiestas como Navidades, Carnavales y Semana Santa, y fines de semana comprendidos en los meses de julio a septiembre. Durante los fines de semana comprendidos en los meses de octubre a junio, se aplicará a las tarifas una reducción de un 20 por ciento

- Casetas de bebidas y comida (por cada día): 1,314 euros/metro cuadrado o fracción.

- Casetas de turrón y juguetes (por cada día): 10,505 euros/metro lineal o fracción.

- Chocolatería (por cada día): 14,769 euros/metro lineal o fracción.

- Espectáculos (por cada día): 10,505 euros/metro lineal o fracción.
- Puestos de baratijas y vidrio (por cada día): 10.505 euros/metro lineal o fracción.
- Tómbolas ( por cada día ) : 19,696 euros/metro lineal o fracción
- Infantiles (por cada día): 19,696 euros/metro lineal o fracción.
- Puestos de patatas, hamburguesas, etc. (por cada día): 19,696 euros/metro lineal o fracción.
- Atracciones (por cada día): 14,769 euros/metro lineal o fracción.

Durante el período de Feria, los establecimientos ubicados en el recinto ferial abonarán la cantidad de 12,40 euros/metro lineal de terraza ocupada o fracción.

#### 6.- Instalación de terrazas en la vía pública.

- Terrazas (todo el año): 40 euros por velador (esta cantidad se incrementará un 20%, si las terrazas tienen toldos o marquesinas).
- Terrazas (por meses): 10 euros por velador (esta cantidad se incrementará un 20%, si las terrazas tienen toldos o marquesinas).

#### 7.- Instalación de quioscos en la vía pública, al año:

- Quioscos de hasta 2 m2 en la Zona Extra: 20,089 euros.
- Quioscos 2 a 4 m2 en la Zona Extra: 40,189 euros.
- Quioscos de más de de 4 m2 en la Zona Extra: 100,467 euros.
- Quioscos de hasta 2 m2 en el resto del núcleo urbano: 13,383 euros.
- Quioscos de 2 a 4 m2 en el resto del núcleo urbano: 26,786 euros.
- Quiosco de más de 4 m2 en el resto del núcleo urbano: 66,975 euros.

9.- Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, al año:

- Aparcamiento exclusivo de vehículos de servicios públicos de viajeros: 33,482 euros/metro o fracción.
- Reserva de vía pública para carga y descarga: 20,089 euros/metro o fracción.

10. Ocupación de vía pública con, vallas, andamios y análogos. Ocupación con escombros, materiales de construcción, o grúas.

- Vagones, contenedores, grúas o análogos 1,28 euros/m2/día.
- Materiales de construcción y escombro: 0,32 m2/día.
- Metro lineal vallas y andamios: 0,032 euros/m lineal/día.

Artículo 8.-

La autorización de vados permanentes, se hará con informe de la Policía Local, por calles y zonas en los casos en que sea necesario limitarlos por problemas de aparcamientos.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL**

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

5.1.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

A) Precios Generales:

Mayores:

- Días laborables: 2,00 euros
- Días festivos: 2,50 euros.
- Abono 20 baños (mayores): 30,00 euros.

Menores:

- Días laborables: 1,00 euros.
- Días festivos: 1,50 euros.

B) Precios Carné Joven:

- Días laborables: 1,50 euros.
- Días festivos: 1,75 euros
- Abono 10 baños: 12,00 euros.

C) Precios Familia Numerosa:

- Días laborables: 1,50 euros.
- Días festivos: 2,00 euros.
- Abono 20 baños: 25,00 euros.

D) Precios Día del Bañista (lunes):

- Menores: 0,50 euros.

5.2.- Se fija en 14 años la edad a efectos de determinar la cuota de mayores y menores.

### **ORDENANZA Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

**Se determinará por aplicación de las siguientes tarifas en función del número de metros cúbicos consumidos.**

- |                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| - Mínimo 40 m3       | 0,23 euros + IV A. |
| - De 41 a 80 m3      | 0,41 euros + IV A. |
| - De 81 a 160 m3     | 0,69 euros + IV A. |
| - A partir de 160 m3 | 1,33 euros + IV A. |

A efectos de la determinación del consumo, las liquidaciones se llevarán a cabo por cuatrimestres vencidos.

- Derechos de acometida contador normal: 82,18 euros + IV A.
- Derechos de acometida contador 1 pulgada 128,18 euros + IVA.

- Abastecimiento de agua con cuba: 15,60 euros + IV A.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIA MUNICIPAL**

Artículo 5.-

La cuota tributaria se establece en 0,15 euros por kilómetro recorrido

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES POLIDEPORTIVAS MUNICIPALES**

Artículo 5.-

La cuota tributaria será la determinada por aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

5.1.- Cuadro de Tarifas.

- Carné de escuelas deportivas : 20 euros
- Carné de socio patronato: 7 euros.
- Cursos de natación verano menores: 20 euros.
- Cursos de natación verano adultos: 24 euros.
- Pistas de tenis exterior mayores con luz: 3,00 euros.
- Pistas de tenis exterior mayores sin luz: 2,00 euros.
- Pista de tenis exterior menores con luz: 2,00 euros.
- Pista de tenis exterior menores sin luz: 1, 00 euros.
- Pista exterior de fútbol sala mayores con luz: 4,00 euros.
- Pista exterior de fútbol sala mayores sin luz: 2,00 euros.

- Pista exterior de fútbol sala menores con luz: 3,00 euros.
- Pista exterior de fútbol sala menores sin luz: 1,50 euros.
- Pabellón cubierto pista 1 hora con luz: 15,00 euros.
- Pabellón cubierto pista 1 hora sin luz: 12,00 euros.
- Pabellón cubierto ½ pista con luz: 7,50: euros.
- Pabellón cubierto ½ pista sin luz 6, 00: euros.
- Pabellón cubierto Badminton con luz: 6,00 euros.
- Pabellón cubierto Badminton sin luz: 4,00 euros.
- Pabellón cubierto mesa ping pong: 3,00 euros.
- Campo de césped con iluminación Fútbol 11: 90,00 euros/ hora.
- Campo de césped sin iluminación Fútbol 11: 60,00 euros/hora.
- Campo de césped con iluminación Fútbol 7: 45,00 euros/hora.
- Campo de césped sin iluminación Fútbol 7: 30 euros/hora.
- Vallas publicitarias Campo de césped normal: 250, 00 euros.
- Vallas publicitarias Campo de césped esquinas: 750,00 euros.
- Vallas publicitarias Campo de Césped torretas de luz: 1.000,00 euros.

ACTIVIDAD	PRECIOS CON CARNET	PRECIOS SIN CARNET
Mayores	10,00 euros	10,00 euros
Mantenimiento	10,00 euros	10,00 euros
Zona ½	18,00 euros	21,00 euros
Aeróbic Infantil	9,00 euros.	12,00 euros
Aeróbic	18,00 euros	21,00 euros
Step	18, 00 euros	21,00 euros
Musculación	18,00 euros	21 ,00 euros

**ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

#### Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa:

##### 1.- Por el servicio de Grúa:

- Por retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 10,16 euros más IVA + el coste de la grúa.
- Por la retirada de automóviles, furgonetas y demás vehículos de características análogas: 26,42 euros más IVA + el coste de la grúa.
- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas de características análogas con tonelaje superior a 1.000 Kg. de peso: 40,63 euros más IVA + el coste de la grúa.
- Por la inmovilización del vehículo en la Vía Pública por agentes de la Policía Local: 16,91 euros más IVA + el coste de la grúa.

2.- Depósito. En concepto de depósito y custodia de estos vehículos se devengará la siguiente tasa por día (24 horas):

- Por los vehículos del apartado 1.a): 1,35 euros más IVA.
- Por los vehículos del apartado 1.b): 2,71 euros más IVA.
- Por los vehículos del apartado 1.c): 6,78 euros más IVA.

#### **ORDENANZA FISCAL N° 18, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

##### Artículo 6.-

a.- El cuadro de tarifas aplicables es el siguiente:

- Expedición de licencias de primera ocupación: 15,00 euros.
- Expedición de licencias de parcelación en suelo urbano o declaración de innecesariedad: 15,00 euros.
- Expedición de licencias de segregación en suelo no urbanizable o declaración de innecesariedad: 15,00 euros.

b.- Las presentes tarifas no incluyen los gastos de publicaciones en Diarios Oficiales, informes, dictámenes o cualquier otra actuación en la que no intervenga personal de este Ayuntamiento, y que deberán ser satisfechas en su caso por el sujeto pasivo.

c.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 % de las señaladas en el apartado a), siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.